



Expediente nº 383 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el club ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 14 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de marzo de 2018 entre los clubs Albacete Balompié y Atlético Osasuna, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Albacete Balompié SAD. Jugador: Nicolas Ezequiel Gorosito. Una vez expulsado, sobre el terreno de juego, mientras se retiraba del mismo se dirigió a mí, diciendo a viva voz “Eres un hijo de puta”. Una vez en la puerta del túnel de vestuarios permaneció en la entrada del mismo hasta el final de la primera parte. Finalizado el encuentro, cuando atravesábamos el túnel de vestuarios, se acercó hacia mí en actitud conciliadora, disculpándose por los hechos anteriormente redactados”*.

En anexo al acta el colegiado hace constar que *“la incidencia reflejada en el apartado “Jugadores: otras incidencias” sobre el jugador número 4 del Albacete Balompié (Nicolás Ezequiel Gorosito) fue añadida por error a este jugador, siendo el jugador involucrado en los hechos redactados en ese apartado del acta el dorsal número 15 del Albacete Balompié (Esteban Ariel Saveljich)”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 14 de marzo de 2018, acordó imponer al jugador don Esteban Ariel Saveljich sanción de suspensión durante cuatro partidos, por infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Albacete Balompié, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La expresión “hijo de puta” consignada por el árbitro en el acta del encuentro, está reconocido por el recurrente, el cual opone únicamente que no debe ser

sancionada por la vía del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, como un insulto constitutivo de falta grave, sino por la del artículo 117, como simple menosprecio.

Su tesis no es de recibo, pues este Comité, reiteradamente, viene sancionando esa expresión en la forma en que, con acierto, ha resuelto la resolución recurrida, sin que por el hecho de que, por circunstancias diversas, se registre alguna resolución aislada en otro sentido, pueda enervarse la consideración de que la expresión indicada es uno de los peores insultos que se pueden recibir. Sería muy nutrida la cita de nuestras resoluciones en tal sentido.

Tampoco puede acogerse el argumento de que el uso social tolera esa expresión, pues si ello ocurre es en el seno de relaciones personales de notable amistad y complacencia mutuas, que no pueden trasladarse a las existentes entre árbitro y jugadores, caracterizadas por el mutuo respeto y el deber de obediencia y respeto al árbitro que se sanciona por el artículo 236 del Reglamento General, cuando lo erige en “autoridad deportiva única e inapelable” para dirigir el encuentro.

Segundo.- Opone también el recurrente el argumento de que concurre la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo por parte del jugador, en los términos en que el propio árbitro hizo constar en el acta.

Evidentemente concurre dicha circunstancias, pero sin efecto alguno apreciable en el presente caso, dado que la sanción ha sido impuesta en su mínimo absoluto (cuatro partidos), sin que sea posible bajar de grado la sanción por prohibirlo taxativamente el artículo 12.3 CD, a cuyo tenor la apreciación de alguna circunstancia modificativa, en ningún caso habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Albacete Balompié SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 14 de marzo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de marzo de 2018.

El Presidente,

